



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01794-2014-PC/TC

ICA

ÁNGEL CRISÓSTOMO TAYPE

CASAVILCA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

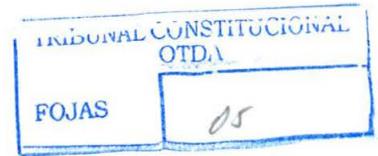
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Crisóstomo Taype Casavilca contra la resolución de fojas 50, de fecha 12 de diciembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución recaída en el Expediente 00948-2011-PC/TC, publicada el 30 de mayo de 2011 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de cumplimiento, dejando establecido que, conforme a los artículos 69 y 70, inciso 8, del Código Procesal Constitucional, no procede el proceso de cumplimiento cuando la demanda haya sido interpuesta luego de vencido el plazo de sesenta 60 días hábiles contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial o del documento de fecha cierta.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00948-2011-PC/TC, debido a que el requerimiento del cumplimiento del acto administrativo se efectuó el 16 de noviembre de 2012 (f. 22), mientras que la demanda fue interpuesta el 31 de julio de 2013 (f. 33), más allá del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01794-2014-PC/TC

ICA

ÁNGEL CRISÓSTOMO TAYPE

CASAVILCA

plazo legalmente previsto. Por lo tanto, resulta de aplicación el artículo 70, inciso 8, del Código Procesal Constitucional. Sin perjuicio de lo expresado, conviene precisar que el acto administrativo que pretende hacer cumplir el recurrente, constituido por la constancia corriente a fojas 4, no contiene mandato alguno que tenga que cumplir la emplazada a favor del demandante; solamente hace constar, a pedido del recurrente, que ha participado en un concurso público para una plaza vacante presupuestada de docente, obteniendo 56.780 puntos en el examen y que puede optar por una plaza vacante en la tercera etapa del concurso nacional. En consecuencia, solo se está dando fe de que el recurrente ha culminado la etapa del examen escrito y que si llegara a culminar la tercera etapa satisfactoriamente podría optar por una plaza vacante.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL